



Expediente: 1801/25

Carátula: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ ORELLANA MARIO ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 27/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ORELLANA, Mario Enrique-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 1801/25



H108803327903

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ ORELLANA MARIO ENRIQUE s/
COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1801/25.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante en contra de
sentencia de fecha 23 de abril de 2.025; y

CONSIDERANDO:

En memorial pertinente de fecha 05/05/2025 dice la representante de la actora que, cumpliendo
instrucciones impartidas por su mandante, en tiempo y forma, viene a interponer recurso de
apelación contra la Sentencia Monitoria N° 918 de fecha 23/04/2025, que dispone: *“RECHAZAR la
Demanda Ejecutiva Monitoria, entablada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN
en contra de ORELLANA MARIO ENRIQUE, conforme lo considerado”*.

Afirma que se trata de una sentencia arbitraria, sin el debido fundamento, razonamiento e incluso
apartándose de la normativa aplicable y de la jurisprudencia imperante.

Indica que en la Provincia de Tucumán, las multas de tránsito se rigen por la Ley N° 24.449, que
establece los siguientes plazos de prescripción:

ARTICULO 89. La prescripción se opera:

a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;

b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

Por ende, sostiene que el Juez aplicó incorrectamente el plazo de dos años, confundiendo la falta grave con una leve.

Asegura que la multa que se ejecuta en autos prescribe a los cinco años, por enmarcarse la infracción entre las faltas graves de la Ley N° 24.449 artículo 77 inc. e) *"Falta de documentación exigible"*.

Teniendo en cuenta que la infracción cometida por el Sr. Orellana Mario Enrique tuvo lugar el día 06/10/2018 y la Resolución N° 2953/DGT/22 se dictó el día 24/06/2022, advierte que no transcurrieron cinco años, por lo que la prescripción no se operó.

Por lo señalado ut supra, pide que se revoque la sentencia monitoria denegada por aplicación errónea del plazo de prescripción y que se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

Planteada la cuestión traída a conocimiento en estos términos, con relación con la admisibilidad formal del remedio procesal intentado, se advierte que el mismo fue interpuesto y fundado en término. Asimismo, que el memorial de agravios contiene una crítica básica de la resolución que se impugna, por lo que se estima que cumplimenta el requisito exigido por el art. 780 del CPCCT para su consideración por esta Cámara.

Cabe tener presente que, en materia de agravios, el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Es decir, no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito.

Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a conocimiento y resolución de este tribunal, vemos que en el caso que nos ocupa se encuentra en debate la existencia de la llamada prescripción liberatoria.

Se ha definido este instituto jurídico como el "medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural" (López Herrera, Edgardo, Tratado de la Prescripción Liberatoria, Abeledo-Perrot, pág. 17).

De los antecedentes relevantes del caso, resulta que la actora presenta demanda en 27/03/2025 promoviendo cobro ejecutivo en contra del demandado por la suma de \$50.360, derivada de una multa impuesta por la Dirección General de Transporte de la Provincia por Resolución n°2953-DGT-2022 de fecha 24/06/2022 y su pertinente notificación de fecha 21/10/2022, recaídas en el expediente administrativo n°21630/323-D-2018, por infracción al art. 40 B y 40 A2 de la ley 24.449.

Funda su derecho en art. 85 inc. b) de la ley 24.449 y en art. 565 del CPCCT.

En la sentencia apelada, efectuando el análisis de oficio del título ejecutado, se considera que el derecho de la administración para imponer la multa ejecutada se encuentra prescripto, por haber transcurrido dos años desde el momento en que se produjo la infracción (06/10/2018) hasta la fecha de la Resolución N° 2953/DGT-22 del 24/06/2022 que aplica dicha sanción. En virtud de lo cual resuelve rechazar la demanda ejecutiva monitoria.

En su contra se alza la ejecutante en los términos que constan ut supra.

Sentados los antecedentes facticos de la causa y en lo que respecta a la cuestión debatida en esta instancia, es de hacer notar que en casos como el presente, donde la ejecución versa sobre sanciones pecuniarias -multas- impuestas por la administración pública, se ha resuelto que: "la extinción de la acción en materia punitiva es de orden público y se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo fijado en la ley, de modo tal que debe ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa y en forma previa a cualquier decisión sobre la cuestión de fondo (CSJN, Fallos

311:2205)...” (CSJTuc, sentencia N° 77 del 25/02/2014, “Dirección de Comercio Interior s/ Denuncia - Infractor Inc. S.A. Ídem “Dirección de Comercio Interior - A.M.X. Arg. S.A. Claro s/ Su Denuncia”, sentencia 123/14), que resulta predicable tanto de la prescripción de la “acción” como de la “pena impuesta”.

Tampoco impide el razonamiento aquí propuesto, el hecho que nos encontremos en el marco de un “proceso de apremio”. Es que, en una visión superadora de un derecho puramente ritualista, se viene sosteniendo -aún en ejecuciones- que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando esto resulta manifiesto de autos, circunstancia que importaría un grave menoscabo de garantías constitucionales (CSJN Fallos: 312:178, cons. 51 y 61; 278:346; 298:626; 302:861; 312:178; 318:1151; 294:420; 316:2153; 318:646; 323:816; 324:2009 y 325:1008; entre otros pronunciamientos). No se nos escapa que en autos no nos encontramos frente a una deuda inexistente, sino ante un supuesto de deuda supuestamente prescripta; pero el carácter punitivo que reviste esta última nos exige extremar los recaudos a los fines de evitar que pueda llegar a ejecutarse una sanción pecuniaria determinada a partir de una acción que pudo estar prescripta; lo que impone una reflexión rigurosa semejante a la que emerge de los precedentes recién aludidos. (CSJT, Sent. n°1099, fecha:14/10/2015).-

Cabe precisar al respecto que la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, -constituye un modo de extinción de las mismas- por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza de derecho que se trate.

Como se destacó precedentemente, atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal.

Conforme lo ha destacado el Tribunal Címero Provincial (Sent. n°616/26), la jurisprudencia de la CSJN ha sido clara en cuanto a que a las sanciones administrativas se les debe aplicar el Código Penal, sin perjuicio de la aplicabilidad de las disposiciones especiales que lógicamente desplazan al derecho penal de fondo, como consecuencia del art. 4 del Código Penal que establece que “Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario”.

“los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (doctrina de Fallos: 290:202;303:1548; 312:447; 327:2258; 329:3666, entre otros), *siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico* (doctrina de Fallos: 274:425; 296:531; 323:1620; 325:1702), y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (doctrina de Fallos: 317:1541, entre otros)” (cfr. “Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding de Argentina S.A. s/ organismos externos”, C. 1614. XLIV., sentencia del 26 de junio de 2012 consid. 5°) Fallos: 335:1089).

“...no cuadra la aplicación de las normas generales del Código Penal respecto de infracciones sancionadas por leyes especiales, según un ordenamiento jurídico que les es propio, en tanto el criterio que se debe observar resulte del sistema particular de tales leyes, de su letra y de su espíritu, sin necesidad de acudir a la remisión prevista (art. 4°,

Código Penal)”, (CSJN 21/09/1976, “Partes: Bodegas y Viñedos Vincal S.A.I.C. F.A.C. Y M.”, Fallos 295:869). (CSJT, Sent. n°616, fecha: 2026).

Sentado esto, se aprecia que la ley que rige la multa aplicada (Ley Nacional de Transito 24.449), establece un régimen específico para la prescripción de las acciones y sanciones previstas en dicha norma.

Así en su art. 89 se establece: “La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones; ()”.

Entonces, conforme los lineamientos jurisprudenciales reseñados, la prescripción en debate debe ser analizada a la luz de la ley especial aplicable (24.449).

De esta manera se aprecia que en la resolución ejecutada n° 2953/DGT-2022 se sanciona al demandado por infracción al art. 40 Incs a) y b) de la ley 24.449, supuesto que encuadra dentro de las faltas graves previstas en el art. 77 (inciso 3, apartados d) y e).

Por lo que el plazo para la prescripción de la acción y sanción en este caso es de cinco años (art. 89 inc. b).

Si tenemos en cuenta que la infracción se verificó en 06/10/2018, según acta de comprobación n°00259231S/2 y que la multa fue aplicada por resolución n°2953/DGT-2022 dictada en 24/06/2022, se aprecia que no se cumplió el plazo legal de cinco años, por lo que la acción para imponer la multa en cuestión no se encuentra prescripta.

Como tampoco se encuentra prescripta la acción para promover la ejecución de dicha multa, si tenemos en cuenta que fuera notificada en 21/10/2022, (con los plazos pertinentes para su impugnación administrativa y adquisición firmeza que determina el punto de partida del cómputo) y teniendo en vista que la presente demanda fue promovida en 27/03/2025, resulta evidente que tampoco se cumplió el plazo de cinco años que marca el art 89 inc. b ley 24.449.

Determinada la subsistencia de la acción ejecutiva, corresponde examinar la habilidad de título, conforme lo dispone el art. 577 CPCCT.

Del análisis de la Resolución N° 2953/DGT-2022 se corrobora que consta siguiente: 1) Nombre o razón social del deudor: Mario Enrique Orellana, DNI N° 38.745.543, con domicilio en Pasaje Japón Colombres N° 1579 de San Miguel de Tucumán. 2) Concepto de la deuda: multa por infringir el art. 40 incs. a) y b) de la ley 24.449 (circular sin llevar licencia para conducir ese vehículo y sin portar cedula de identificación del mismo); 3) Importe original del capital adeudado: 400 Unidades Fijas (UF); 4) Lugar y fecha de emisión de la resolución: San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2022 y del Acta de Comprobación: Bernabé Araoz y Rondeau, 06/10/2018; 5) Firma del funcionario competente: el título se encuentra firmado por Jesús Pablo Toledo, Director de la Dirección General de Transporte.

Se verifica de esta manera que el título presentado cumple con los requisitos legales exigibles (arts. 568 y 570 inc.1 CPCCT y art. 85 inc. b ley 24.449, por lo que se encuentra revestido de habilidad para sustentar la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, asistiéndole razón a la apelante, corresponde revocar la sentencia atacada y dictar Sentencia de Ejecución Monitoria, condenando al demandado al pago de la multa reclamada de 400 Unidades Fijas (UF), las que se estimaron provisoriamente al momento de la resolución ejecutada en \$50.360 (PESOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA), con más gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago. Téngase en cuenta la reserva de la conversión de las UF en cuestión al momento de practicar planilla, conforme se expresa en la demanda. Las costas se imponen al demandado al existir razón fundada para litigar por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (arts. 61 y 577 primer párrafo del CPCyCT).

En cuanto a las costas en esta instancia: no habiéndose tramitado el recurso, no corresponde su imposición, al no verificarse la figura del vencido.

Por ello, se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en 05/05/2025 por la apoderada de la actora y en consecuencia REVOCAR la sentencia de fecha 23 de abril de 2025, disponiendo en sustitutiva: I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de MARIO ENRIQUE ORELLANA, DNI 38.745.543, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago de la suma de \$50.360 (PESOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA) siendo el equivalente en pesos de CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS (UF), al valor vigente al momento de la resolución ejecutada, con mas gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago. Téngase en cuenta la reserva de la conversión de las UF

en cuestión al momento de practicar planilla, conforme se expresa en la demanda. II.REQUIERASE DE PAGO al demandado MARIO ENRIQUE ORELLANA, DNI 38.745.543, en el plazo de cinco días de la suma de \$50.360 (PESOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA) siendo el equivalente en pesos de CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS (UF), al valor vigente al momento de la resolución ejecutada, con mas gastos, costas e intereses moratorios, los que comenzaran a correr desde que la suma es debida hasta su efectivo pago. Téngase en cuenta la reserva de la conversión de las UF en cuestión al momento de practicar planilla, conforme se expresa en la demanda. III. SE HACE SABER A LA PARTE DEMANDADA que en el mismo plazo de cinco días TIENE LA OPCIÓN DE DEDUCIR LAS EXCEPCIONES LEGÍTIMAS conforme lo dispuesto en el art. 591 del CPCCT. Vencido dicho plazo sin que lo hubiera hecho, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme. IV. COSTAS a la parte ejecutada conforme se considera. V.HONORARIOS: oportunamente. VI. LA SENTENCIA MONITORIA DEBERÁ NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO REAL DE LA PARTE DEMANDADA, debiendo adjuntar con la demanda toda la documentación acompañada por la actora. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del CP.

II) COSTAS: no corresponde su imposición en esta instancia, como se considera.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.